



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 12 de junio de 2026

Clase de proceso	Acción popular
Radicado	23-001-33-33-003-2021-00035-00
Accionantes	Rodolfo Antonio Romero Peinado y Otros
Accionado	Afinia Grupo E.P.M (Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P.)
Vinculados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nación - Ministerio de Minas y Energía</li> <li>• Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG</li> <li>• Municipio de Montería</li> </ul>
Auto modifica numeral sexto del auto admisorio	

El numeral sexto de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 26 de febrero de 2021 resolvió lo siguiente:

**“SEXTO: ORDENAR** a la parte accionante informar a la comunidad del Km 13 del municipio de Montería la existencia del presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, a través de la fijación de aviso informativo en los sitios web de la Personería Municipal de Montería de la Alcaldía Municipal de Montería, de la Defensoría del Pueblo y en el microsítio web de este Despacho, para lo cual se le entregará el respectivo aviso, a fin de que por su conducto este sea remitido a las entidades donde será fijado por el término de diez (10) días.” (Negritas del texto, subrayas fuera de texto).

En el Micrositio web del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería -quien conocía previamente del asunto- se fijó el aviso por el término de diez (10) días, desde el 7 de marzo de 2022. Sin embargo, pese a la orden impartida al actor popular y al requerimiento efectuado mediante auto del 29 de mayo de 2025, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento respecto a la fijación del aviso informativo en la Personería Municipal de Montería, en la Alcaldía Municipal de Montería y en la Defensoría del Pueblo, pues no reposa en el expediente constancia que así lo acredite, lo cual podría devenir en la ineficacia de la comunicación a los miembros de la comunidad.

La finalidad de dicha orden es enterar a la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998.

No obstante, lo anterior, y en virtud de la naturaleza esencialmente constitucional de la acción popular, reconocida en el artículo 88 superior y desarrollada por la Ley 472 de 1998, este Despacho judicial se encuentra en la ineludible obligación de propender por la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, y con el propósito de alcanzar la máxima garantía del derecho al debido proceso de los posibles afectados y asegurar la publicidad amplia y efectiva que exige la existencia de este trámite constitucional, se impone la aplicación directa y preponderante de los principios de acceso a la administración de justicia, oficiosidad e impulso procesal que irradian el procedimiento de la Ley 472 de 1998 (artículo 5<sup>2</sup>).

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 21.** Notificación del auto admisorio de la demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)”

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 5º.- Trámite.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.” (Subrayas fuera de texto).

Bajo este marco argumentativo, se considera que la orden de publicidad impartida en el auto del 26 de febrero de 2021 resulta insuficiente para asegurar la efectiva vinculación de la comunidad. Por lo tanto, esta judicatura procederá a modificar y sustituir la orden de entregar el aviso a la parte accionante para que lo remita a la Personería Municipal de Montería, a la Alcaldía Municipal de Montería, y a la Defensoría del Pueblo, y en su lugar, ordenará el envío directo del aviso por la Secretaría del Juzgado, a estas entidades públicas de control y al ente territorial vinculado, para que realicen la fijación del aviso informativo a través de sus sitios web, garantizando una difusión masiva y eficaz.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

PRIMERO. Modificar el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2021, el cual quedará así:

*“Informar a la comunidad residente en el sector Km 13 del municipio de Montería sobre la existencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Para tal efecto, se dispone la publicación de un aviso informativo en la página web y demás canales digitales de comunicación y redes sociales institucionales de la Personería Municipal de Montería, la Alcaldía Municipal de Montería y la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba.*

*Adicionalmente, en caso de contar con dicho mecanismo de divulgación, el aviso deberá fijarse en lugar visible de las carteleras físicas de las referidas entidades.*

*La publicación y/o fijación del aviso se mantendrá por el término de diez (10) días, contados a partir de su respectiva divulgación, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente actuación judicial por parte de la comunidad potencialmente interesada.”*

SEGUNDO. Por Secretaría, remitir vía correo electrónico el respectivo aviso a la Personería Municipal de Montería, a la Alcaldía Municipal de Montería, y a la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba, para que, por su conducto y dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la recepción de la comunicación, procedan a efectuar la fijación del mismo y a remitir a este proceso las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Una vez allegadas las constancias de publicidad, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, deberán radicarse **únicamente** a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 expedido por el C.S J.<sup>3</sup>

Notifíquese y cúmplase  
JOHANA DEL CARMEN RUIZ  
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Johana del Carmen Ruiz Castro, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>3</sup> *“Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial”.*



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 16 de junio de 2026 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajuicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario